

Bogotá D.C., **##FechaActual**

N° Radicado: ##Respuesta

Señor
Adolfo León Lesmes Tocora
Armenia – Quindío

Radicación: Respuesta a consulta # 4201913000000068

Temas: contratos interadministrativos, recursos públicos.

Tipo de asunto consultado: Posibilidad de transferir recursos públicos a través de contratos o convenios interadministrativos.

Estimado señor Lesmes,

Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 28 de diciembre de 2018 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011. Su consulta fue remitida por la Procuraduría Provincial de Armenia mediante Oficio No. PPA-3003 y recibida el 8 de enero de 2019.

■ PROBLEMA PLANTEADO

El municipio de Armenia, por intermedio de la Secretaría de Infraestructura, desea transferir unos recursos públicos a otra entidad del Estado por considerar que no cumple con los requisitos técnicos, financieros y jurídicos para la ejecución de las obras de acueducto y alcantarillado. En este sentido, el peticionario pregunta: ¿La Secretaría de Infraestructura puede suscribir un contrato y/o convenio interadministrativo con la Empresa Pública de Armenia, con el objetivo de trasladarle los recursos que le fueron asignados para la ejecución de obras de acueducto y alcantarillado, de manera que sea esta última quien adelante y ejecute los Procesos de Contratación correspondientes?

■ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:

Colombia Compra Eficiente no es la entidad competente para pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de transferir a través de un convenio interadministrativo recursos del presupuesto que fueron asignados a una entidad del Estado para determinado fin. Al respecto, le informamos que las Entidades Estatales de acuerdo con su autonomía presupuestal, son las responsables de la ejecución de su presupuesto y, por tanto, son quienes deben decidir los “mecanismos presupuestales” que de acuerdo con la Ley Orgánica de Presupuesto pueden emplear para llevar a cabo dicha ejecución.

Por otro lado, y en atención a los términos de la consulta, si la dificultad de la Secretaría de Infraestructura radica en la falta de capacidad técnica, financiera y jurídica para ejecutar los recursos asignados, le recomendamos que, por ejemplo, a través de un convenio interadministrativo celebrado con la Empresa Pública de Armenia, pueda obtener el apoyo y conocimiento técnico, jurídico, etc., necesario para adelantar el Proceso de Contratación de obra pública, que de acuerdo con la asignación presupuestal, tiene a su cargo.





■ **LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

1. El contrato o convenio es un acuerdo de voluntades que expresa la intención de las partes, y las obliga a cumplir con ella. Los convenios y/o contratos interadministrativos son negocios jurídicos celebrados entre dos o más personas jurídicas públicas, de las consagradas en la Ley 80 de 1993 y la Ley 489 de 1998, con el objeto de coordinar, cooperar o colaborar en la realización de funciones administrativas de interés común para las partes que lo suscriben y tiene como finalidad, garantizar el eficiente y eficaz ejercicio de las funciones públicas.
2. En este sentido, los municipios pueden celebrar convenios interadministrativos siempre que tengan como objeto el cumplimiento de funciones o la prestación conjunta de servicios que se encuentren a su cargo, es decir, que pueden valerse entre estas del apoyo técnico especializado necesario para adelantar los Procesos de Contratación correspondientes, y así ejecutar las obras públicas que, de acuerdo con sus objetivos misionales, tienen a su cargo.
3. Por otro lado, las Entidades Estatales en virtud de su autonomía presupuestal, son las que deben decidir los mecanismos adecuados para ejecutar su presupuesto, así, como la transferencia que realicen de estos. Es necesario tener en cuenta, que la transferencia de los recursos que fueron asignados a una entidad del Estado debe llevarse a cabo bajo el mandato que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Presupuesto, so pena de las responsabilidades a las que haya lugar; en todo caso, si tiene alguna duda, le recomendamos dirigirse al Ministerio de Hacienda o a la respectiva entidad competente.

■ **REFERENCIA NORMATIVA**

Ley 1150, artículo 2, numeral 4, literal c.
Ley 489 de 1998, artículo 95.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Luisa Fernanda Vanegas Vidal
Subdirectora de Gestión Contractual

Proyectó: Laura Castellanos Castañeda.
Revisó: María Catalina Salinas R.

